

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0113/2023 (Acceso a Información Pública)		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de febrero de 2023	Sentido: REVOCAR la respuesta	
Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero		Folio de solicitud: 092074422002579	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado información sobre las manifestaciones de construcción, y los permisos para derribo de arbolado y construcción sobre áreas verdes de un predio.		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, en su respuesta primigenia informó que se trata de una obra pública con presupuesto participativo.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó indicando que no es obra pública ya que es un predio particular.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?			
Palabras Clave	permisos, retiro, árboles, construir, área común		



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

2

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.0113/2023, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Alcaldía Gustavo A. Madero*. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	26
Resolutivos	26

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074422002579, mediante la cual requirió:



3

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

"Solicito se me informe si la obra ubicada en Calle ********* cuenta con los permisos necesarios para realizar retiro de árboles de un área verde, así mismo si cuenta con los permisos y documentos necesarios para construir e invadir el área verde, que siempre ha sido un área común, así como la Licencia de Construcción, Manifestación de Construcción o cualquier permiso que les permita demoler y construir tanto en el predio en mención como sobre el área verde, de ser afirmativo, solicito copia legible de los permisos concedidos o de cualquier documento que derive de algún procedimiento que se inicie o haya iniciado para el predio en mención, en relación con demolición, construcción y retiro de árboles del área verde, (AREA COMUN)" (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Correo electrónico".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 10 de enero de 2023, el sujeto obligado atendió la solicitud antes descrita mediante el oficio número AGAM/DGSU/4527/2022 fechado el 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, a través del que informó lo siguiente:

"...

Al respecto, hago de su conocimiento que se trata de una *obra pública* con presupuesto participativo; asimismo, que se trabajan dictaminaciones de arbolado antes de cualquier intervención.

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de enero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la



4

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que no es acorde con lo solicitado, únicamente solicito me informen si el predio PARTICULAR, ubicado en Calle ******, cuenta con los permisos y documentos necesarios para construir y retiro de árboles y me responden que son obras PUBLICAS CON PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, algo totalmente ilógico, ya que es un predio particular, en el cual la Alcaldía no puede realizar obras públicas y menos con presupuesto participativo, por lo cual solicito que se me proporcione la información solicitada respecto del predio particular." (Sic)

IV. Admisión. El 16 de enero de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 30 de enero de 2023 el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho a través de la plataforma SIGEMI, por medio del oficio número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0262/2023 de fecha 30 de enero de 2023 suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Acceso a Información Pública, por

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

5

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

medio del cual hizo del conocimiento de esta Ponencia la emisión de una respuesta complementaria mediante oficios AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/266/2023 de fecha 27 de enero del 2023 signado por el Subdirector de Licencias e infraestructura Urbana y AGAM/DGAJG/DVV/155/2023 de fecha 12 de enero del 2023 signado por la Directora de Vigilancia y Verificación, quienes informaron lo siguiente:

Oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/266/2023

"...

Por medio del presente se atiende la solicitud y conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1, 2, 5, 13 y 16 de la Ley de protección de Datos Personales, todos ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México y de acuerdo al Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo, al respecto y con base a los datos proporcionados y de conformidad con los registros de los archivos que obran en la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana de la Dirección de Control de Obras y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Con respecto a su solicitud "... Solicito se me informe si la obra ubicada en Calle Alcaldia Gustavo A. Madero, C.P. 07918, cuenta con los permisos necesa ismo si cuenta con los permisos y documentos necesarios para construir e invadir el área verde, que siempre ha sido área común, así como la Licencia de Construcción, Manifestación de Construcción o cualquier permiso que les permita demoler y construir tanto en el predio en mención como sobre el área verde..." al respecto le informo que , no existe antecedente de registro alguno, en materia de Construcción, como pueden ser el Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades, Licencia de Construcción Especial, Aviso de Terminación de Obra, Aviso de Terminación de Obra y Registro de Obra Ejecutada, para el inmueble ubicado en calle Juan De Aragón de esta Alcaldía, como lo indica en su solicitud, autorizados o emitidos por esta unidad administrativa de la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo anterior de los tramites ingresados ante Ventanilla Única de la Alcaldía atendidos por esta Subdirección, búsqueda realizada en el periodo comprendido desde el año 2004, hasta lo que va del presente año, por lo que nos vemos imposibilitados de proporcionar la información solicitada.

Con respecto a la siguiente sección de su cuestionamiento "....cualquier documento que derive de algún procedimiento que se inicie o haya iniciado para el predio en mención, en relación con demolición, construcción y retiro de árboles del área verde (AREA COMUN)..." Al respecto hago de su conocimiento que, con base en los Articulos 195 y 200 de la Ley de Transparencia a Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere re-direccionar su solicitud a la Dirección de Vigilancia y Verificación de esta Alcaldia, que es la Unidad Administrativa facultada para "realizar las funciones de verificación respecto al cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano.....". Así mismo, se le sugiere redireccionar su solicitud a la Secretaria de Medio Ambiente (SEDEMA), del gobierno de la Ciudad de México, que es la Secretaria que "...trabaja en una agenda enfocada a cinco rubros prioritarios para la protección del entorno ambiental y para promover un desarrollo sustentable del medio ambiente, con metas y acciones claras para el aprovechamiento integral y eficiente del capital natural y una nueva gobernanza ambiental que nos permita invertir, mantener y hacer una buena gestión de nuestros recursos naturales. Quien tiene los objetivos prioritarios: Calidad del aire y cambio climático; Suelo de conservación y

..." (sic)



6

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

Oficio AGAM/DGAJG/DVV/155/2023

. . .

De conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 105 Quarter de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 14 apartado B fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero publicado en la Gaceta Oficial el 9 de julio de 2021 y el punto Quinto del Acuerdo por el que se delega en las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Dirección de Gobierno; la Dirección de Asuntos Jurídicos; la Subdirección Jurídica; la Dirección de Vigilancia y Verificación; la Subdirección de Verificación, Monitoreo y Selección y la Subdirección de Vigilancia e Infracciones, las atribuciones y funciones que se indican y expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial el 4 de noviembre de 2021, se informa lo siguiente:

Qué después de realizar una búsqueda en la Base de datos de esta Dirección de Vigilancia y Verificación, se informa que ya se encuentra instaurado un procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción y edificación respecto del inmueble ubicado en Calle , VI Sección, expediente que se encuentra en substanciación en la Subdirección de Vigilancia e Infracciones; y de conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 169 párrafo primero y tercero, 174, 175, 176 fracción I, 178, 183 fracción II y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se encuentra clasificada como reservada.

..."(sic)

VI. Cierre de instrucción. El 17 de febrero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

7

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

8

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, el sujeto obligado proporcionó información a la persona recurrente, a través de la plataforma SIGEMI, sin embargo, se advierte que esta no satisface todos los extremos de la solicitud, como se expone en la siguiente tabla:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

9

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	CONSIDERACIONES
se me informe si la obra cuenta con los permisos necesarios para realizar retiro de árboles de un área verde si cuenta con los permisos y documentos necesarios para construir e invadir el área verde así como la Licencia de Construcción, Manifestación de Construcción o cualquier permiso que les permita demoler y construir tanto en el predio en mención como sobre el área verde		En esta parte de la solicitud se advierte que el sujeto obligado informa que no tiene registro de los permisos para realizar el retiro de árboles, ni para construir sobre área verde, por lo que se tiene por satisfecho.
solicito copia legible de los permisos concedidos o de cualquier documento que derive de algún procedimiento que se inicie o haya iniciado para el predio en mención, en relación	búsqueda en la Base de datos de esta Dirección de Vigilancia y Verificación, se informa que ya se encuentra instaurado un procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción y edificación respecto del inmueble, la	con un procedimiento de verificación abierto, por lo cual la información se encuentra reservada, sin embargo no

Como se aprecia en el desglose anterior, si bien parte de la solicitud queda satisfecha con la respuesta complementaria, no es así la totalidad, toda vez que en referencia a los procedimientos indica que la información se encuentra reservada, por lo que debió acompañar su respuesta del acta en la que conste la aplicación de la prueba de daño y la aprobación de la clasifica de



10

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

la información, razón por la cual la respuesta complementaria debe ser desestimada.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

 La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado información sobre las manifestaciones de construcción, y los permisos para derribo de arbolado y construcción sobre áreas verdes de un predio.

 El sujeto obligado, en su respuesta primigenia informó que se trata de una obra pública con presupuesto participativo.

• El recurrente, se inconformó indicando que no es obra pública ya que es un predio particular.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones conforme a derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la información que no corresponde a lo solicitado.



11

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

..."



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

12

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

13

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

14

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la Alcaldía Gustavo A. Madero, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Tal es el caso, que la persona solicitante requirió información sobre una construcción de un predio en área verde, por lo que en un primer momento el sujeto obligado informó que se trataba de una obra pública ejecutada con presupuesto participativo. Razón por la cual el particular se inconformó indicando que es un predio particular.

Posteriormente el sujeto obligado, al rendir sus manifestaciones informó no contar con registro de manifestaciones de construcción, ni de permisos relacionados con esa ubicación, por lo que se advierte que efectivamente se trata de un predio particular.

Ahora bien, se trae a colación lo establecido en los artículos 5, 47 y 48 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

15

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

"ARTÍCULO 5.- Las áreas competentes de las Delegaciones o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar cuando menos con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas."

"CAPÍTULO I

DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

ARTÍCULO 48.- Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, se requiere:

- a) Que el propietario o poseedor, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, presenten el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables, anexando los documentos que se señalan para cada modalidad de manifestación de construcción.
- b) El pago de los derechos que cause el registro de manifestación de construcción y en su caso, de los aprovechamientos que procedan, los cuales deberán ser cubiertos por el propietario, poseedor o representante legal conforme a la autodeterminación que se realice de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Fiscal del Distrito Federal para cada modalidad de manifestación de construcción.

La autoridad competente registrará la manifestación de construcción cuando se cumpla con la entrega de la documentación requerida, anotando los datos indicados en el Carnet del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, sin examinar el contenido de los mismos, entregando al interesado la manifestación de construcción registrada y una copia del croquis o los planos y demás documentos técnicos con sello y firma original, pudiendo éste iniciar de forma inmediata la construcción.

En caso de que faltaran algunos de los requisitos, no se registrará dicha manifestación."



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

16

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

En atención a los preceptos antes citados, para hacer cualquier tipo de obra dentro de un predio, es necesario que se registren las manifestaciones de construcción ante la alcaldía, por lo que el propietario o poseedor, así como el Director Responsable de Obra deben presentar el formato correspondiente, junto con su declaración de que cumple con la normativa aplicable, acompañado de los documentos requeridos para la modalidad de manifestación, así como el pago de derechos.

Por su parte la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, respecto a la poda de árboles establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal."

Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.



17

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal."

Como se advierte del precepto normativo antes citado, para realizar poda o retiro de árboles, aún y cuando sea dentro de propiedad privada, se deberá solicitar la autorización de las alcaldías, y será viable siempre y cuando exista un riesgo real para las personas o sus bienes.

Ahora bien, si la poda o derribo de árboles no se realiza de conformidad con lo establecido en la normatividad, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal, los cuáles señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 349. Para los efectos del presente Titulo, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas



18

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta.

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

ARTÍCULO 349 Bis. Tratándose de los delitos previstos en este título, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 349 Ter.En caso de concurso de delitos, en lo referente a la reparación del daño, tiene preferencia la derivada del delito ambiental, sobre el daño patrimonial, con excepción de la reparación del daño a la salud, a la vida o a la integridad de las personas."

De conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal, la poda o derribo de árboles no autorizada será considerado un daño ambiental y será sancionado como delito.

Bajo este tenor, el sujeto obligado, dentro de la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, manifestó tener abierto un procedimiento de verificación, por lo que reservó la información, si bien la respuesta complementaria fue desestimada, es necesario estudiar la reserva de información sobre el tema que nos compete, para poder instruirle al sujeto obligado como presentarla en cumplimiento a esta resolución.

En atención a la reserva invocada se traen a colación los siguientes artículos:



19

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública."



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

20

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

En estos preceptos citados, establecen que la restricción del derecho protegido sólo deberá ser por razones de interés público y atendiendo a una interpretación de los principios establecidos en materia de transparencia, dentro de los cuales se encuentra el de "máxima publicidad" y "pro homine" o "pro persona", el cual es rector del derecho humano de acceso a la información, toda vez que consiste en que los sujetos obligados y este órgano garante deberán priorizar la aplicación de la norma o criterio que brinda mayor protección a la persona y que restrinja menos el goce de este derecho.

Asimismo, otorga abiertamente la facultad al Instituto para aplicar la interpretación que mejor favorezca el derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

Continuando con el estudio de nuestra Ley, en el artículo 6 se establece la definición de información reservada, prueba de daño y prueba de interés público, las cuales resultan indispensables conocer para nuestro caso de estudio, toda vez que de ellas se deriva la pertinencia de la clasificación en esta modalidad, por lo que se citan diversas fracciones, que, a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

21

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

XXXV. Prueba de Interés Público: A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;"

De conformidad con el precepto antes invocado, tenemos que la información reservada es aquella sobre la cual los sujetos obligados aplican una de las excepciones permitidas en la ley, la cual encuentra su fundamento dentro de alguno de los supuestos establecidos, y, mediante una argumentación lógicojurídica, han dilucidado que el caso en concreto puede causar una afectación a lo que el legislador tuvo interés en proteger; esto se hace a través de la prueba de daño, que de acuerdo a la ley, es la demostración de que la divulgación de la información daña el interés jurídicamente protegido, confrontando si el interés de resguardar la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que ante la duda, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público, en el que, a través de la aplicación de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se determine que es mayor el interés de publicar la información sin lesionar el interés salvaguardado en las hipótesis de reserva.



22

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

Es preciso señalar, que para determinar la clasificación, nuestra Ley contempla la "duda razonable", favoreciendo con esta los principios de "máxima publicidad" y "pro persona", como se establece a continuación:

"Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial."

Lo anterior, se refiere a que, de la interpretación jurídica de los preceptos normativos aplicados a un caso en concreto, cuando existan elementos que favorezcan tanto la publicidad como la reserva de la información, se deberá atender al principio de máxima publicidad y abrir la información a la persona solicitante, siempre en versión pública.

Es así que, en el artículo 183, se establecen los supuestos jurídicos en los que se fundan las reservas de información en cuanto a procedimientos jurisdiccionales, que a la letra dice lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

23

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

"Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

24

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

El artículo 183 se transcribe por su relevancia con el tema que nos ocupa, establece dentro de los supuestos de reserva de información, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, como en el caso que nos ocupa, puesto que el sujeto obligado ha indicado que se encuentra un procedimiento de verificación abierto.

Para acreditar la reserva de información el sujeto obligado deberá proporcionar el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la se establezca las hipótesis jurídica sobre la cual se esta fundando la reserva, en la cual deberá encontrarse aplicada la prueba de daño, desarrollando las tres fracciones del artículo 174, que a continuación se transcribe:

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado.**



25

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

• Proporcione al particular la copia legible de los permisos concedidos o de cualquier documento que derive de algún procedimiento que se inicie o haya iniciado para el predio en mención, en relación con demolición, construcción y retiro de árboles del área verde, o en caso de que la información sea susceptible de ser reservada (como lo indicó en la respuesta complementaria), deberá informarlo y proporcionar el acta aprobada por su Comité de Transparencia, por la que se clasifica la información.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Toda vez que mediante respuesta complementaria informó al particular que no tieneregistro de permisos ni documentos necesarios para construir en el predio en mención, resultaría ocioso que se instruyera que se volviera a pronunciar al respecto.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

26

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se



27

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.nava@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



28

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



29

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A.

Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0113/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. SZOH/CGCM/NYRH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO PRESIDENTE**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ **COMISIONADA CIUDADANA**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA **COMISIONADA CIUDADANA**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO